

## **“PLURIPARENTALIDAD”, FILIACIÓN E IDENTIDAD EN EL CCYC**

**Autor:** Tamara Florencia Brunel, María Valentina Huais, Romina Tissera Costamagna y María Victoria Vilela Bonomi.\*

### **Resumen**

- 1. El principio binario del CCyC receptado por la norma del art. 558 admite excepciones donde se permite el reconocimiento de más de dos polos filiatorios.*
- 2. En las TRHA el vínculo filial está basado en la voluntad procreacional, con independencia de si se condice o no la identidad genética entre progenitor e hijo. En los casos de “pluriparentalidad”, la persona del donante quien no debe tener vínculo jurídico alguno con el niño o niña, posee voluntad procreacional y en esta premisa funda su petición de ser reconocida como progenitor.*

### **Ponencia: Fundamentos**

#### **1. La plataforma fáctica: la pluriparentalidad**

A principio de año, en el mes de abril, se dio a conocer el primer caso de triple filiación en Argentina.

La medida fue llevada a cabo por el Registro Civil de la ciudad de Mar de Plata. La misma, causó no menos que asombro y repercusión, tanto en el ámbito del derecho como en la sociedad misma.

Nos lleva a plantearnos ciertos interrogantes que como operadores del derecho y miembros de esta sociedad debemos abordar: en estas familias llamadas “pluriparentales” ¿el derecho debe admitir que una persona pueda tener tres filiaciones y no dos, dejando de lado el principio binario que rige en materia filiatoria?, ¿qué consecuencias jurídicas puede acarrear?, entre otros.

El primer caso, fue el de Antonio, un niño nacido por THRA, hijo de Susana y Valeria, quienes se encuentran unidas en matrimonio. Conforme las normas que surgen del Título I del Libro I y las del Título V del Libro II del CCyC, Antonio tenía sus dos polos filiales completos con fundamento en la voluntad procreacional y su nombre estaba compuesto por los apellidos de sus dos mamás.

Hasta aquí, la situación fáctica no planteaba problema alguno. Sin embargo, el hombre que aportó el material genético para que la fecundación se llevara a cabo –Hernán, amigo del matrimonio- no lo hizo como un gesto altruista solamente, sino que además quiso participar en ese plan familiar, formar parte de la vida del niño con el cual está unido genéticamente, responder y ser reconocido como su padre.

Con el apoyo de la FALGBT<sup>1</sup> y la Defensoría LGBT, obtuvieron por primera vez en nuestro país este reconocimiento.<sup>2</sup>

---

\*Adscriptas Privado VI Cát. “B” Facultad de Derecho y Cs. Ss., UNC. Aval: Dra. LLOVERAS, Nora, Prof. Titular de Derecho Privado VI Cát. “B” Facultad de Derecho y Cs. Ss. UNC.

Secundando este reconocimiento, fue el Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quien estableció una triple filiación para el pequeño Furio, hijo de la periodista Marta Dillon, la cineasta Albertina Carri y el diseñador Alejandro Ros.<sup>3</sup>

Aquí claramente, los tres “progenitores” estaban de acuerdo premeditadamente en formar parte de la vida de los niños, del cuidado, ejerciendo los derechos y obligaciones que derivan de la responsabilidad parental.

Al regularse como causa fuente de la filiación por TRHA, la voluntad procreacional, quedó escindido el elemento genético/biológico. La identidad filiatoria no es necesariamente el correlato del dato genético determinado por la procreación, sino que va mucho más allá de ello. De esta manera, se previó la diferenciación entre el derecho a conocer la realidad genética y biológica -derecho a conocer ese dato-, al derecho a ser emplazado como hijo de la persona donante de material genético a los fines de la concepción –pretensión de tener vínculos jurídicos fundados en ese dato-.<sup>4</sup>

Como se observa, la realidad social desafía constantemente las soluciones brindadas por el derecho. Así, en los casos mencionados supra, se presentan de manera simultánea los elementos genético/biológico y volitivo en los varones. Éstos no sólo comparten caracteres genéticos con los niños sino que ostentan la voluntad de ser sus padres, de emplazarse como tales y media entre ellos un vínculo paterno-filial que es asumido y recíprocamente aceptados por “padre e hijo” -en especial, en el caso de Furio-. Sus posesiones de estado están consolidadas, habiendo un correlato entre su realidad genética/biológica/volitiva con su identidad filiatoria.

Es claro que, la identidad de una persona no sólo se compone del dato genético o biológico, sino también se nutre y se consolida por la historia de vida de la misma, por la construcción socioafectiva-familiar a la cual pertenezca y su proyección en la sociedad.

El derecho a la identidad no se reduce al aspecto biológico -importantísimo en la búsqueda de la verdad-, sino que su dimensión debe configurarse a la luz de otro principio fundamental como es el del interés superior del niño, consagrado en el art. 3 de la CDN, principio que atraviesa el instituto de la filiación.

Toda decisión judicial y/o administrativa que involucre niños, niñas o adolescentes, debe estar guiada por el mejor interés del NNA, como principio rector a la hora de interpretar las normas.

Tanto Antonio como Furio, van a crecer en una familia conformada por dos mamás y un papá. Más allá de los argumentos a favor y en contra, es una realidad innegable que ellos se van a desarrollar y formar su identidad personal dinámica dentro de esta forma familiar. Si bien son sólo los “casos” que salieron a luz en los medios de comunicación, cabe preguntarnos: ¿cuántos casos más habrá que en los hechos forman parte de esta realidad familiar y no poseen protección jurídica?

---

<sup>1</sup>Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans.

<sup>2</sup>En:<http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/mama-mama-y-papa-la-primera-filiacion-triple-de-argentina-8287.html>

<sup>3</sup>En:<http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/un-nino-podra-tener-los-apellidos-de-sus-mamas-y-su-papa-en-la-ciudad-9126.html>

<sup>4</sup>LLOVERAS, Nora; ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián, “El derecho a la identidad y el emplazamiento filiatorio en las prácticas de procreación asistida”. En LLOVERAS, Nora y HERRERA, Marisa (dirs.), “El derecho de familia en Latinoamérica”, Nuevo Enfoque, Córdoba, 2010, ps. 678/679.

Frente a estas realidades, que reclaman respuestas jurídicas debería el derecho ponderar una solución posible para los casos de filiación “pluriparental” que pueden llegar a presentarse por el uso de las TRHA, lo que implicaría replantearse los alcances de los principios que se han forjado como universales y aplicables a todas las situaciones atinentes a la filiación.

## **2. La filiación en el Derecho argentino**

Para el derogado CCiv, la filiación como vínculo jurídico en la que se emplaza una persona en estado de madre, padre e hijo dentro de una familia, estaba determinada por su origen biológico.

En la redacción originaria del CCiv, Vélez distinguía entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, a estos últimos a su vez en naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos. Clasificaciones que fueron eliminadas por la Ley 14367 del año 1954, la que equiparó los derechos que hasta entonces tenían los hijos naturales a los hijos extramatrimoniales.

Fue recién con la Ley 13252 que se incorporó al sistema jurídico argentino el instituto de la adopción.

La Ley 23264 de 1985, al regular la determinación de la filiación, estableció el principio de igualdad de efectos tanto a la filiación matrimonial, a la extramatrimonial como a la adopción plena.<sup>5</sup>

Asimismo, fijó como principio rector el doble vínculo filial, ya sea basado en la realidad biológica derivada de la procreación natural -la filiación por naturaleza tenía como fuente el elemento biológico- o en el caso de la adopción el elemento genético/biológico pertenece a la familia de origen, mientras que el elemento volitivo es la causa fuente para reconocer la filiación a la familia adoptiva.

Todos los cambios receptados legislativamente, ponen en evidencia que el tanto el concepto de familia como el de filiación, son institutos que se encuentran penetradas por la cultura de una sociedad, influenciadas por circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esto es lo que las hace cambiantes; y es el derecho quien tiene que saber dar respuestas a estos cambios.

El CCyC ha incorporado importantes reformas a nuestro sistema, haciendo eco de estas circunstancias de hecho que ya venían siendo adaptadas por la jurisprudencia y la doctrina, que han sabido interpretar a luz de nuestro bloque constitucional, incorporado con la reforma de 1994 en el art.75 inc. 22, dando prioridad tanto a lo constitucional como a lo convencional.

El CCyC reconoce y da un marco de protección integral a las diversas formas familiares que coexisten en nuestra sociedad, respetando los proyectos autorreferenciales de vida que han adoptado los individuos.

Conforme se fueron suscitando en el tiempo los avances de la ciencia en materia de reproducción asistida, se produjo el quiebre en el binomio procreación/filiación.

No siendo ajeno al avance científico, conjuntamente con la necesidad de reconocer la diversidad de formas familiares, el derecho al acceso a ellas, y como lo ha señalado la

---

<sup>5</sup>CCiv derogado art. 240: “(...) la filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme las disposiciones de este Código.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos, la posibilidad de procrear que es parte del derecho a fundar una familia, el CCyC incorpora, como tercera fuente de filiación, aquella derivada del uso de las TRHA.

Así, las TRHA se suman con igualdad de efectos a la ya reconocida filiación por naturaleza y por adopción.<sup>6</sup>

## 2.1 Las TRHA y la voluntad procreacional en el CCyC

Al posibilitar la reproducción sin sexo, y caducar el escenario reproductivo tradicional, las TRHA habilitan la disociación de las tramas biológica y genética, instituyendo como elemento central la voluntad procreacional, circunstancia en la que el consentimiento previo, libre, informado y formal constituye la fuente y la prueba de la filiación.

La piedra angular de este tipo filial que deviene de la procreación asistida, es la llamada voluntad procreacional, aquella que determina el vínculo o los vínculos filiales de una persona, con independencia de quien haya aportado material genético -art.575 CCyC-.<sup>7</sup>

Desde la doctrina se ha afirmado que: “la voluntad procreacional modifica la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico y, en cambio, inspira el contenido del derecho a la identidad en sentido amplio y multifacético, inclusivo de aspectos que se vinculan con lo que se conoce como la identidad en sentido dinámico.”<sup>8</sup>

La diferencia sustantiva a señalar en la filiación por TRHA, es que mientras el derecho a la identidad<sup>9</sup> en su aspecto estático comprende el acceso a la verdad de origen –conocer la información relativa a que la persona ha nacido por el uso de TRHA y a petición de ésta solicitar en el centro de salud interviniente los datos médicos del donante, es decir su mapa genotipo cuando es relevante para su salud y sólo en casos excepcionales, conocer la identidad del donante siempre y cuando medien razones fundadas que serán evaluadas por un juez-, el derecho a la filiación refiere al derecho de toda persona a contar con un emplazamiento de doble vínculo filial, fundado en la voluntad procreacional de sus progenitores. Al tener las TRHA su causa en el elemento volitivo, queda desplazado de todo vínculo jurídico filial la persona donante del material genético.

En síntesis, la voluntad procreacional aparece en la filiación derivada de la procreación asistida, como el principio que mejor adecúa los intereses de las personas involucradas, en especial el interés del hijo que obtendrá un emplazamiento filial respecto de las

---

<sup>6</sup>CCyC art. 558: "Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación."

<sup>7</sup>CCyC art. 575: "En los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, la determinación de la filiación se deriva del consentimiento previo, informado y libre, prestado de conformidad con lo dispuesto en este código y en la ley especial. Cuando en el proceso reproductivo se utilicen gametos de terceros, no se genera vínculo jurídico alguno con estos, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales en los mismos términos que en la adopción plena."

<sup>8</sup>Gil Domínguez, Andrés; Famá, María V. y Herrera, Marisa, "Matrimonio igualitario y derecho constitucional de familia", Ediar, Bs. As., 2010, ps. 229.

<sup>9</sup>El derecho a la identidad se consagra en los artículos 33 y 75, inc. 22, CN; arts. 7 y 8, CDN. Asimismo, está reconocido en el art. 11 de la Ley 26061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

personas que lo han deseado, y asumen la responsabilidad parental desde antes de la concepción.

### **3. Bases constitucionales de la diversidad familiar, la filiación y el derecho a la identidad**

Durante las últimas décadas, la perspectiva de los derechos humanos ilumina en forma transversal todo el plano legal. Desde la reforma del año '94 y la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, se ha allanado el camino para lo que hoy llamamos la "constitucionalización del derecho civil".

El CCyC de la Nación es el claro reflejo de ello, ya que su normativa se ha adecuado a la realidad social en muchos aspectos, en especial, en el ámbito familiar, tomando como base la igualdad y no discriminación, la libertad y autonomía personal.

Se ha dejado de lado la concepción tradicionalista de "la familia" -aquella conformada por dos personas heterosexuales unidas en matrimonio y donde el vínculo filial con los hijos es preponderantemente biológico- por la denominación "las familias"<sup>10</sup>, siguiendo el principio de "democratización de la familia". Este paradigma respeta los diferentes modos de convivencia familiar, reconociendo múltiples formas familiares: las fundadas a partir de una unión convivencial, familias monoparentales, ensambladas, homoparentales, entre otras.

El CCyC, protege la diversidad familiar, en consonancia con el art.14 bis de nuestra Carta Magna, que se refiere de manera general a la "protección integral de la familia", derecho de toda persona a recibir protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su familia.<sup>11</sup>

Es fundamental que se garantice el derecho humano a conformar una familia y la libertad familiar, es decir, la posibilidad de que cada persona elija como quiere o puede vivir; respetando así todas y cada una de las diversas constelaciones de familia y proyectos de vida autorreferenciales, tal como lo establece el art. 19 de la Constitución Nacional-

Por último, es de destacar el especial reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes gracias a la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>12</sup>

Del análisis del preámbulo y de los arts.5, 7, 8, 9, 20 y 21 de la CDN, se desprende un programa básico de acción para proteger los derechos de los NNA, relativos al hogar

---

<sup>10</sup>La afirmación considera las tendencias sociológicas, en virtud de las cuales no se puede hablar de "la familia" en forma singular, sino que corresponde hablar de 'las familias', reconociendo derechos y protección jurídica a los distintos tipos de familias que encontramos en nuestra sociedad. LLOVERAS, Nora y ORLANDI, Olga, "Actualidad en Derecho de Familia 5/2013", AP/DOC/415/2013, Bs. As., 2013.

<sup>11</sup>Reconocido expresamente por los art.5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts.17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art.10 del Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts.11, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>12</sup>LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo, "El derecho de familia desde la Constitución Nacional", Universidad, Bs. As., 2009, ps. 109.

donde habrán de crecer y desarrollarse que, en definitiva, consagra el derecho a vivir en familia.<sup>13</sup>

#### **4. Algunos argumentos relativos al reconocimiento de más de dos polos filiatorios**

##### **4.1 Argumento *a simili*: aplicación analógica de la norma de los arts. 621 y 631 del CCyC**

El enunciado normativo del art. 558 -última parte- establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de su filiación.

Partiendo de una interpretación aislada de este enunciado pareciera que la norma que surge del mismo es clara en cuanto consagra el principio binario. Sin embargo, el art.2 del CCyC impone llevar a cabo una interpretación sistemática de las disposiciones que contiene, para mantener la coherencia con la totalidad del sistema jurídico.<sup>14</sup>

Desde esta perspectiva, el significado de la última parte del art.558, debe ser deducido reparando en las demás disposiciones normativas que integran el ordenamiento.

En materia de adopción por integración, el art.631 establece que cuando el adoptado tenga doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto por el art.621. Esta disposición habilita a que “cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena (...)”.

Así, en la adopción de integración el niño, niña o adolescente tiene satisfecho su derecho a la convivencia familiar con uno o *ambos de sus progenitores*, y lo que se pretende es integrar a la pareja (convivencial o matrimonial) del padre o madre biológicos. No se pretende extinguir, sustituir o restringir vínculos, sino todo lo contrario: ampliarlos mediante la integración de un tercero que no fue primigeniamente parte de la familia.<sup>15</sup>

Puede suceder que el niño o niña, tenga un filiación de origen uniparental y que tras la adopción por integración, sus polos filiatorios sean binarios, quedando conformados por su progenitor biológico de origen y por el adoptante -cónyuge o conviviente del primero-. Pero también puede suceder que el niño o niña tenga un doble vínculo filial de origen y aun así el cónyuge o conviviente de uno de sus progenitores pretenda adoptarlo.

En este caso, el vínculo filiatorio con el progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante, subsiste -art.630-, a la vez que se crea un vínculo filial nuevo con el adoptante -art.631-. ¿Qué sucede con el otro progenitor de origen? La disposición del art.630 protege expresamente el vínculo del progenitor de origen casado o en unión convivencial con el adoptante. Por lo que, excluir sin más el vínculo filial del otro progenitor pareciera atentar contra el principio de igualdad ante la ley, máxime si dicho progenitor tiene una presencia afectiva en la vida del niño o niña.

Un ejemplo de ello sería el caso de un progenitor de origen condenado a pena de

---

<sup>13</sup>Aprobada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscripta en Nueva York, el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país en septiembre de 1990 por Ley 23.849.

<sup>14</sup>CCyC art.2: “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surjan de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

<sup>15</sup>HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T.II, Infojus, Bs. As., 2015.,p. 465.

privación de libertad. Si bien el ejercicio de la responsabilidad parental podría suspenderse, la titularidad subsiste y, en este caso, el padre tendría un régimen comunicacional con el niño y una presencia importante en su vida. A su vez, la madre del niño ha constituido una nueva familia con su nuevo cónyuge o conviviente, naciendo otros hijos, conformando el grupo familiar del niño en cuestión. En caso de que se proceda a una adopción por integración, el juez, en ejercicio de la facultad del art.621, podrá otorgar la adopción plena en favor del cónyuge o conviviente de la madre, pero manteniendo el vínculo con su padre biológico. Puesto que, “cómo es obvio, si el otro progenitor biológico tiene una presencia activa y afectiva en la vida del adoptado, el juez en ejercicio de la facultad del 621 va a mantener el vínculo jurídico con dicho progenitor. No es posible que la ley permita mantener el vínculo con el progenitor biológicos cónyuge o conviviente del adoptado, y no con el otro, si ambos tienen presencia en la vida del niño, sin violar el principio de igualdad y no discriminación”<sup>16</sup>

En el caso referido, dados los requisitos establecidos por el art.621 -interés superior del niño, pedido de parte y motivos fundados-, el juez podría admitir el emplazamiento del niño en tres polos filiatorios: el de sus progenitores de origen y el cónyuge o conviviente de uno de ellos, que decide adoptarlo. De esta manera, la norma que surge de los art.631 y 621, se presenta como una excepción expresa a la disposición del art.558 *in fine*.

¿Es posible extender la excepción prevista por dicha norma al supuesto de hecho propio de las TRHA? En el caso de adopción por integración aquí analizado, existen tres personas que tienen lazos con el niño o niña: sus progenitores y el pretense adoptante, cónyuge o conviviente de uno de ellos. Frente a ello y en protección del interés superior del niño, la norma habilita al juez a apartarse del principio binario e incorporar un nuevo vínculo filial en la vida del niño.

En casos como el de Furio y Antonio, el supuesto fáctico es el mismo, sólo que el tercero es quien aportó el material genético y, a su vez, tiene voluntad de ser parte de la vida de los niños. Teniendo en cuenta la finalidad de la norma de los art.621 y 631 -esto es, la protección del interés superior del niño- y siendo las plataformas fácticas similares al previsto por ésta, se debe aplicar la misma consecuencia normativa y admitir la conformación de un vínculo filial tripartito.

Esta extensión analógica también permite resguardar la igualdad entre los niños o niñas en la protección de su mejor interés, lo que constituye un mandato del bloque constitucional. Porque si en ciertos casos, la posibilidad de conformar más de un vínculo filial, responde al mejor interés del niño, ésta no puede ser privativa sólo para los casos de niños adoptados por integración.

#### **4.2 Crítica al argumento que apela al carácter “natural” del vínculo filial**

Dentro de los argumentos esgrimidos en contra de la posibilidad de reconocer legalmente la existencia de más de dos polos filiatorios, uno muy utilizado es aquel que recurre al carácter “natural” del vínculo filial binario. Quienes apoyan esta tesitura asimilan el vínculo jurídico derivado de la filiación, con los datos genéticos o lazos biológicos presentes en todo ser humano.

---

<sup>16</sup>HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T.II, Infojus, Bs. As., 2015.,p. 490 y ss.

Al recurrir a este argumento se asume que el límite de dos polos filiatorios deviene “...del simple sentido común y que se desprende la naturaleza del ser humano, puesto que éste es concebido por la unión de sólo dos gametos, uno proveniente de una mujer, y el otro de un varón, o sea, únicamente de dos personas -los padres del nacido-, y no más de dos...”<sup>17</sup> Pero esto es ir demasiado rápido.

No es cierto que el dato genético y los lazos biológicos sean equiparables a los vínculos de tipo institucional que se generan a través del instituto de la filiación. Es decir, el lazo filiatorio es una construcción jurídica que puede corresponderse o no con vínculo biológico. Por eso tiene dicho la doctrina: “...el concepto jurídico de filiación, al igual que el de familia y el de matrimonio, no está atado a “la naturaleza” sino que depende de las poblaciones, las filosofías políticas, las creencias religiosas, los modos de vida, etcétera...”<sup>18</sup>

Contrariamente a lo que supone el argumento que se está analizando, en los tres tipos de filiaciones previstas por el CCyC, el vínculo filial puede quedar conformado con independencia del lazo biológico o el componente genético de las personas implicadas. Basta pensar lo consagrado por el art.566 del CCyC, sobre la determinación de la filiación matrimonial, donde la ley la hace depender de la presunción iuris tantum del niño o niña nacido dentro del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o de nulidad, así como de la separación de hecho o muerte de uno de los cónyuges. Lo mismo sucede con el reconocimiento en la determinación de la filiación extramatrimonial. En ambos casos, puede suceder que aquel sobre quien recae la presunción legal o quien procede a reconocer a la persona no tenga lazo biológico alguno con ésta, pero el vínculo jurídico queda constituido y sólo puede ser desplazado mediante la acción correspondiente.

Esta dicotomía entre el lazo biológico y el vínculo jurídico también se presenta en el caso de la adopción, donde la persona adoptada rompe todo vínculo jurídico con su familia biológica de origen, creándolo con el adoptante y su familia -siempre que la adopción sea plena-.

Por su parte, los llamados lazos de afectividad están cobrando mayor importancia al momento de la conformación de vínculos jurídicos-filiales, por sobre la herencia genética. Dentro de la idea de parentesco social afectivo quedan comprendidas las TRHA, y siendo España uno de los primeros países en regular este tipo de técnicas, el Tribunal Constitucional, en pleno, tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, sosteniendo que: “No existe una obligada correspondencia entre las relaciones paterno-filiales jurídicamente reconocidas y las naturales derivadas de la procreación. Es por ello perfectamente lícito, desde el punto de vista constitucional, la disociación entre progenitor biológico y padre legal.”<sup>19</sup>

También se ha pretendido apelar a “lo natural” en defensa de un determinado modelo familiar, que trae aparejado la existencia de sólo dos polos filiatorios. Pero, al igual que acontece con el vínculo jurídico-filial, la familia no es algo “innato”. Dado a que han existido y existen distintas formas familiares, la idea de familia se presenta como un dato cultural y, por tanto, cambiante. Más allá de donde se ubique el límite a la potestad del Estado para promover ciertas formas de “vida buena” -si es que tiene dicha potestad-

---

<sup>17</sup>ZAMBRIZZI, Eduardo A., “La inscripción de tres padres para un hijo. Una resolución contra legem”, AR/DOC/1566/2015, Bs. As, 2015, p. 1.

<sup>18</sup>BOTEMS, CLAUSE, “Mariage-Mariages”, Puf, París, 2001; VASSEUR-LAMBRY, “La famille et la Convention Européenne des Droits de l'Homme”, L'Harmattan, Paris, 2000, p.3.

<sup>19</sup>En: [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-15024](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-15024)



, recurrir a “lo natural” para defender un determinado modelo de familia no parece satisfactorio.

Retomando el planteo primigenio, todos los casos mencionados dan cuenta de que el vínculo filial es de tipo jurídico y que no se corresponde necesariamente con el dato genético ni el lazo biológico. Así, el argumento que pretende sostener la imposibilidad jurídica de reconocer un vínculo filiatorio tripartito apelando a que la filiación deriva de algún “imperativo de la naturaleza”, es improcedente. Hoy, más bien, para dar respuesta a los desafíos en materia de filiación, parece más certero recurrir a tres criterios: el genético, el biológico y el volitivo, donde quedan incluidos también los lazos afectivos.

## 5. Derecho comparado

En lo últimos años, en distintos lugares de nuestro planeta, han surgido planteos y debates sobre relaciones “poliafectivas”, definidas como toda relación amorosa y/o filiatoria duradera de la cual participan más de dos personas.

Se pueden mencionar diferentes experiencias en otros países donde se ha solicitado judicialmente la inscripción registral de triple filiación, situación similar a la analizada en la presente ponencia.

En Ontario (Canadá), en enero de 2007, el Tribunal de Apelaciones dictaminó que un niño puede tener tres padres legales, luego que se planteara el reclamo de una pareja de lesbianas que habían obtenido la ayuda de un amigo para tener un hijo. En un principio, sólo la madre y el padre biológico del niño fueron reconocidos como progenitores. El tribunal decidió que tanto la madre biológica como así también su esposa, sean reconocidas legalmente como madres del niño y que su padre biológico continúe emplazado como tal.

Asimismo, desde marzo de 2013, una ley de derecho de familia en Columbia Británica (Canadá), regula a nivel local la filiación en los casos de fertilización asistida y permite anotar hasta cuatro personas en la partida de nacimiento. Los donantes pueden ser reconocidos como padres, siempre y cuando todos los involucrados firmen un acuerdo previo a la concepción. Así es el caso de la niña Della, hija de Danielle Wiley, su esposa Anna Richards y un amigo de ambas, Shawn Kangro. Antes de que Della fuera concebida, los tres realizaron un contrato sobre la dinámica de la crianza de la niña -sus madres tendrían la custodia, vivirían con la beba y serían responsables de su manutención; Kangro sería su tutor y podría visitarla siempre que quisiera y participaría de decisiones claves sobre su salud y educación-. En este caso, se vislumbra con meridiana claridad que previamente hubo un acuerdo de coparentalidad entre los progenitores, quienes decidieron de antemano cuáles serían sus roles y la forma de cuidado de la pequeña.<sup>20</sup>

En países más cercanos al nuestro como lo es Brasil, también hay casos de similares características. En febrero de 2015, la Sala Civil Octava del Tribunal de Justicia de Río Grande do Sul decidió permitir la inscripción de una niña a nombre de tres progenitores: dos madres y un padre. De esa forma, nuestro país vecino también avanzó en la aceptación de la “multiparentalidad”, como lo denominan allí. El juez, en su sentencia, expresó: “la ley no puede cerrar los ojos o alejarse de este hecho social que exige la legalización, principalmente porque el reconocimiento milita en favor del menor”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup>En: <http://www.ontariocourts.on.ca/decisions/2007/january/2007/ONCA0002.pdf>

<sup>21</sup>En <http://www.conjur.com.br/2015-fev-22/menino-registrado-pai-duas-maes-homossexuais>

En igual sentido, en el Estado de Santa Catarina, también al sur de Brasil, en julio de 2015, el Segundo Tribunal de Familia de la región Capital, se adelantó un poco más y admitió en forma preliminar que un bebé por nacer tendría derecho a que en el certificado de nacimiento figure su padre y sus dos madres, destacando que esta decisión tiene en cuenta la dinámica de las relaciones familiares y las nuevas formas de composición familiar multiparental. En este caso, dos mujeres en una relación homoafectiva, casadas, buscaron a un hombre para que sea el padre del niño que deseaban. Consensualmente, establecieron una relación que progresivamente fue involucrando a todos.

El juez de esta causa expresó: “Concedo la solicitud que busca preservar lo que ya corresponde a la realidad familiar, dada la prevalencia de afecto que expresa jurídicamente lo que está ocurriendo en el mundo real, la complejidad humana, y el interés del niño por nacer, que recibe el reconocimiento en examen, desde ahora: dos madres y un padre”.<sup>22</sup>

Este breve abordaje del derecho comparado permite concluir que los supuestos de pluriparentalidad son una realidad de la sociedad, que se están presentando con mayor frecuencia y el derecho los ha sabido abordar, ya sea de manera jurisprudencial o incorporándolos en sus sistemas jurídicos.

## **6. Nuestras conclusiones**

A manera de síntesis, consignamos las siguientes conclusiones.

1. La pluriparentalidad es una realidad social, y como operadores del derecho nos vemos ante el desafío de buscar una posible solución aplicable para estos casos, ya que los miembros de este tipo familiar merecen protección y reconocimiento por parte del sistema jurídico. Aplicarles las mismas reglas de las TRHA a una situación fáctica diferente sería discriminar esta nueva construcción familiar.
2. Es la voluntad procreacional, el principio que mejor adecúa los intereses de las personas involucradas en la filiación derivada del uso de las TRHA.
3. La filiación por TRHA se erigió sobre la base de la voluntad procreacional, modificando la identidad como sinónimo de vínculo biológico.
4. El derecho a la verdad, que hace alusión al derecho a obtener la información del dato genético, el cual no genera vínculo jurídico alguno con el donante en las TRHA, no sería de aplicación en los casos de pluriparentalidad.
- 5 La pluriparentalidad desafía al principio binario que rige en materia filiatoria.
6. Si se realiza una interpretación sistemática de las disposiciones del CCyC, el principio binario regulado en la parte final del art. 558 del CCyC, no es absoluto. La norma de los arts. 621 y 631 implican una excepción al mismo.
7. Teniendo en cuenta la finalidad de la norma de los art.621 y 631 y siendo las plataformas fácticas similares -adopción por integración y pluriparentalidad derivada del uso de las TRHA-, se debe aplicar la misma consecuencia normativa y admitir la conformación de un vínculo filial tripartito.

Esta extensión analógica permite resguardar la igualdad entre los niños o niñas en la

---

<sup>22</sup>En <http://tj-sc.jusbrasil.com.br/noticias/211168234/bebe-prestes-a-nascer-em-santa-catarina-tera-pai-duas-maes-e-seis-avos-na-certidao>.

protección de su mejor interés -mandato del bloque constitucional-. Porque si en ciertos casos, la posibilidad de conformar más de un vínculo filial, responde al mejor interés del niño, ésta no puede ser privativa sólo para los casos de niños adoptados por integración.

8. Las experiencias en el derecho comparado permite concluir que los supuestos de pluriparentalidad son una realidad de la sociedad, que se están presentando con mayor frecuencia y el derecho los ha sabido abordar, ya sea de manera jurisprudencial o incorporándolos en sus sistemas jurídicos.